

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00004-00
DEMANDANTE: MANUEL RODRÍGUEZ SUÁREZ
DEMANDADA : MUNICIPIO DE TAUSA

En atención a la solicitud de la apoderada del extremo demandante el Despacho,
DISPONE:

PRIMERO: Obre en autos la manifestación hecha por la apodera judicial del extremo actor con relación a la imposibilidad de adjuntar el registro civil de defunción de su poderdante.

SEGUNDO: por ser procedente, por secretaría oficiese a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de diez (10) días, se sirva allegar a este Juzgado y con destino al proceso de la referencia, copia del registro civil de defunción del ciudadano MANUEL RODRÍGUEZ SUÁREZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía Nro. 408.997

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2016-00263-00
DEMANDANTE : MARY LUZ CASAS CASAS Y OTROS.
DEMANDADO : MINA LA ESPERANZA SEIS LIMITADA Y UNIMINAS S.A.S.

A través de su apoderado judicial, la vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A allegó oportunamente la contestación a la demanda y cumple con todas las disposiciones expresadas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tal virtud se tendrá por contestada la demanda.

No obstante, pese a que se tuvo por aceptado el cargo de curador *Ad-Litem* de quien representa los intereses del menor CARLOS ESTIVEN RODRÍGUEZ CASAS, no se ha surtido el traslado de la demanda, para lo cual se procederá a ordenar su notificación.

Por otro lado, el vocero judicial del extremo demandante dio cumplimiento en cuanto al requerimiento de allegar el registro civil de defunción de la litigante MARY LUZ CASAS CASAS, por ende, habrá de ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminadas de aquella; y convocar a los herederos determinados, que de acuerdo a la manifestación obrante a hoja 299 son BREYER ANTONIO RODRÍGUEZ CASAS, CARLOS ESTIVEN RODRÍGUEZ CASAS y LEONOR ALEXANDRA RODRIGUEZ CASAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la vinculada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: por **secretaría notifíquese** al curador *Ad-litem* del auto admisorio de la presente demanda conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por **secretaría realícese** la inclusión del emplazamiento de los herederos indeterminados de MARY LUZ CASAS CASAS, en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: convocar como sucesores procesales de MARY LUZ CASAS CASAS, a BREYER ANTONIO RODRÍGUEZ CASAS, CARLOS ESTIVEN RODRÍGUEZ CASAS y LEONOR ALEXANDRA RODRIGUEZ CASAS.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00216-00
DEMANDANTE : LEIDY DIANA MORALES LONDOÑO
DEMANDADAS : INDUSTRIA CARBONÍFERA LOS ALPES
S.A.S. y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación, presentado por el curador *ad litem* designado en representación de los demandados INDUSTRIA CARBONÍFERA LOS ALPES S.A.S. y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA.

Por lo expuesto, el Juzgado,

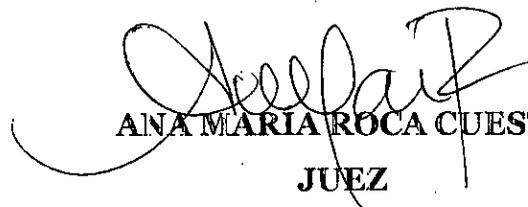
DISPONE:

PRIMERO: TENER surtida la notificación electrónica de la curadora *ad litem*, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: TENER por contestada en tiempo la demanda por el curador *ad litem* designado en representación de los demandados INDUSTRIA CARBONÍFERA LOS ALPES S.A.S. y MIGUEL ÁNGEL QUIROGA.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **2:30 pm** del día **02 de marzo de 2023** para que tenga lugar la audiencia indicada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00191-00
DEMANDANTE : JOSÉ MARCELO GUTIÉRREZ ALFARO
DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE MINEROS DEL ESPINAL
S.A.S. y OTROS.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de acuerdo con el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 2:30 pm, del día 31 de octubre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00164-00
DEMANDANTE : ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ
DEMANDADA : JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que, entre cosas, reconoció personería adjetiva al apoderado del extremo demandado, puesto que se incurrió en error al indicar el nombre del profesional del derecho.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[U]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En el ordinal tercero del auto adiado 17 de agosto de 2022, se incurrió en error al señalar el nombre del apoderado del demandado JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal tercero del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: El ordinal tercero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“Reconócese personería adjetiva al abogado CESAR ALFONSO RODRÍGUEZ CHAVES, como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido –ver fl.84 de este cuaderno–.”

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **ORDINARIO LABORAL**
ACCIÓN : **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO
DE EMBARGO Y SECUESTRO**
REFERENCIA : **25-843-31-03-001-2020-00164-00**
DEMANDANTE : **ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ**
DEMANDADA : **JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO**

Una vez fenecido el término de traslado del incidente de la referencia propuesto por la tercera poseedora GLORIA ISABEL RAMÍREZ, donde el extremo incidentado dentro del término legal realizó las manifestaciones correspondientes, y conforme a lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, se dispone que mediante auto se deberá decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el Despacho considere pertinentes, en consecuencia, se procede al decreto de aquellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Téngase en cuenta que la parte incidentada recorrió el traslado del incidente manifestándose en forma oportuna dentro del término concedido (ver fls. 7 a 13. cd.3).

SEGUNDO: Téngase como pruebas de la parte **incidentante** las siguientes:

- Las documentales enunciadas en escrito visible a folio 3 y obrantes en disco de DVD obrante a folio 1 de este cuaderno.

TERCERO: Ténganse como pruebas de la parte **incidentada** las siguientes:

- Las documentales enunciadas en escrito visible a folio 8 y obrantes a folios 9 a 13 de este cuaderno.
- Interrogatorio de parte: del señor JORGE HERNANDO CRISTANCHO CASTRO.

Negar el interrogatorio de la señora ANA MARÍA GRANDE por estimar que su realización no encuentra eco en las normas que regulan el interrogatorio de las partes, especialmente en los cánones 191 y 198 del C. General del Proceso. Si bien parte de la doctrina nacional aboga por la posibilidad del interrogatorio de una parte por petición de su propio apoderado judicial, este despacho judicial no comparte tal criterio, teniendo como base, se itera, las

reglas procesales antes mencionadas, las que en su texto no indican la procedencia del interrogatorio en alusión. Conviene indicar que conforme al artículo 230 de la Constitución Política de Colombia, "Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

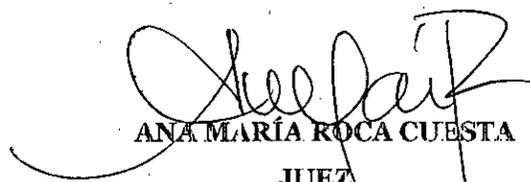
- Testimoniales: **escuchar** en declaración de **testigos** a los ciudadanos: MARTHA LUCIA GÓMEZ FANDIÑO, CRISTIAN TELLEZ VILLAREAGA, PRUDENCIA MUÑOZ, LUÍS ALFREDO GÓMEZ FANDIÑO y al patrullero JORGE ALFONSO COCA BURGOS. **Asegúrese** su comparecencia por parte del extremo actor.
- **Decretar** la ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso, conforme a las reglas del artículo 222 del C. G del P. a los ciudadanos: RONALD DELGADO MARIN, JOSÉ ANTONIO CRISTANCHO CASTRO, GIOVANNI REINA CENDALES y FREDY LEONARDO BERNAL MOLINA. **Asegúrese** su comparecencia por parte del extremo incidentante, so pena de disponer las consecuencias legales del inciso 3° del artículo 188 del C. G del P.

CUARTO: Téngase como pruebas de oficio las siguientes:

- La documental que conforma el expediente del proceso ordinario laboral con radicación No. **25-843-31-03-001-2020-00164-00**, y las allegadas al incidente de la referencia, mientras se ajusten a derecho.
- El interrogatorio de parte de la señora ANA MARÍA GRANDE MUÑOZ.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **2:30 pm** del día **16 de noviembre de 2022** para que tenga lugar la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, por expresa autorización del artículo 145 del C. P. del T. y la S.S.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00168-00
DEMANDANTE : CHRISTIAN FELIPE GÓMEZ MURCIA
DEMANDADOS: HELVER GIOVANNI DELGADO MALDONADO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia con memorial signado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto del 21 de septiembre de 2022.

Reposición. El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, estatuye que *“[e]l recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*. (Subraya el juzgado).

En el asunto *sub examine*, se advierte que el recurso de reposición formulado por el mentor judicial es extemporáneo, circunstancia que impide emitir pronunciamiento que lo decida.

En efecto, la decisión objeto de censura, se profirió el 21 de septiembre de 2022 y su notificación por estado se surtió al día hábil siguiente, esto es el día 22 del mismo mes y año (artículo 41 *ibídem*). Por ende, el término para formular el recurso de reposición (2 días), feneció a la última hora hábil del día 22 de septiembre de la presente anualidad. Así, como quiera que el escrito que motiva la presente determinación fue presentado el 27 de septiembre último, evidente resulta su extemporaneidad.

Por lo expuesto, el recurso de reposición formulado por el vocero judicial del demandado, no se tramita, ni decide.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Apelación. El recurso de alzada surge procedente de conformidad con lo previsto por el numeral 8 del artículo 65 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por ende, se concederá en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En virtud de lo señalando, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TRAMITAR ni decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la decisión adoptada en auto del 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Laboral-, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el apoderado judicial del demandado, contra la referida decisión.

TERCERO: REMITIR el expediente al Superior, dejando las constancias de rigor.

CUARTO: En firme vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que enderecho corresponda.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO: CONSIGNACIÓN LABORAL A FAVOR DE
EDGAR FERNANDO MORALES BAÑOL
25-343-31-03-001-2021-00013**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por quien refiere ser el representante legal de la sociedad comercial "CARBONTRANS COLOMBIA S.A.S" reiterando que cumplió con las publicaciones que tratan el artículo 212 del C.S. del T. y la S.S.

Revisada la actuación, se observa que en efecto la parte consignante dio cumplimiento a las publicaciones del artículo 212 del C.S. del T. y la S.S. pues, tanto en la publicación de fecha 09 de enero de 2021 -ver fl. vto. 22.-, como en la del 16 de septiembre de 2022 -ver fl. 37.- una y otra en el periódico EL ESPECTADOR, se mencionaron las personas que se acreditaron como beneficiarias del trabajador fallecido **EDGAR FERNANDO MORALES BAÑOL**.

No obstante, a la fecha no transcurre el término de 30 días de que trata la norma en cita para que comparezcan las demás personas que consideren tener derechos sobre las acreencias laborales consignadas por "CARBONTRANS COLOMBIA S.A.S" por la presunta relación laboral que desarrolló el señor **EDGAR FERNANDO MORALES BAÑOL**.

Así las cosas, se ordenará mantener en la secretaría del Despacho las presentes diligencias hasta que se trascorra el término de 30 días contados a partir del 16 de septiembre de 2022, para que fenecido aquel retorne la encuadernación al Despacho a fin de resolver la solicitud de entrega de los dineros consignados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: agregar al expediente la publicación de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante la cual se dio cumplimiento al artículo 212 del C.S. del T. y la S.S.

para que surta los efectos legales respectivos y su contenido se deja en conocimiento de las beneficiarias para que manifiesten lo pertinente.

SEGUNDO: manténgase en la secretaría del Despacho las presentes diligencias hasta por el término de 30 días, contados a partir del 16 de septiembre de 2022.

Fenecido, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00041-00
DEMANDANTES : CARLOS SAMUEL DAZA GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS : COMPAÑÍA COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de acuerdo con el artículo 77 del C. P del T. y la S.S modificado por el canon 11 de la ley 1149 de 2007, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia referida, se señala la hora de las 2:30 pm del día 10 de noviembre de 2022. Cítese a las partes y a sus apoderados.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00056-00
DEMANDANTE : WILSON JAVIER ROJAS ORTÍZ
DEMANDADA : LEONEL CAMILO FRESNEDA ÁLVAREZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial del extremo demandante, en el que solicita la entrega del título judicial, en cumplimiento al acuerdo conciliatorio de fecha 19 de julio de 2022, celebrado ante esta dependencia judicial.

Por hallarse procedente tal deprecación se accederá a ella. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial, por valor de \$2.000.000.00, al señor WILSON JAVIER ROJAS ORTÍZ. **Oficiese.**

SEGUNDO: en lo sucesivo de los dineros que se consiguen a órdenes de este Despacho y con destino al proceso de la referencia, **hágase entrega** de los mismos al extremo demandante sin necesidad de auto que lo orden y hasta el monto señalado en el acuerdo conciliatorio visible a folio 29, salvo que se presente medida cautelar en su contra.

NOTIFÍQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ